

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA****ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 04/2024 BIS  
DEL 25 DE ENERO DE 2024**

A las trece horas del 25 de enero de 2024, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación Víctor Manuel De La Luz Puebla, Director de Seguridad y Organización de la Información; y Rodrigo Villa Collins, Gerente de Análisis y Promoción de Transparencia, en suplencia de la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este Órgano Colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil veinte (Reglas). -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 párrafos segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: -----

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese Órgano Colegiado el documento que contiene el orden del día. Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la LGTAIP; 64, párrafo segundo, 65, fracción IX, de la LFTAIP; 83 de la LGPDPPO; 4o. y 31, fracción XX, del RIBM; Quincuagésimo Primero, párrafo primero, fracciones I a V, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos); así como Quinta de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como "ANEXO 1" y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente: -----

**ÚNICO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y SUBGERENCIA JURÍDICA DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330030723000805, ASÍ COMO CON EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 240/2024.** -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura a los dos oficios de fecha 25 de enero de 2024, suscritos por quienes son titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México, los cuales se agregan en un solo legajo a la presente Acta como "ANEXO 2", por medio de los cuales hicieron del conocimiento del Comité de Transparencia su determinación de clasificar la información señalada en los citados oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, así como en la prueba de daño correspondiente y solicitaron a este órgano Colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente: -----

**Único.** El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracción II, de la LGTAIP; 1, 9, 64, 65, fracción II, de la LFTAIP;

31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 3"**. Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión en la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente Acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste.-----

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA**

Integrante

**RODRIGO VILLA COLLINS**

Integrante Suplente

**SERGIO ZAMBRANO HERRERA**

Secretario

BARO  
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
25/01/2024 14:41:34	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	17dd291486b7445284651f8070142be5504008542c9f5ad0e70ae7ea2ddab996
25/01/2024 15:00:16	Rodrigo Villa Collins	b4fc104c84f3aa77ac977c3adf806a2519ecbf6f97be1f19d3706fa9c13c4379
25/01/2024 16:20:22	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	56f1b4a450afafd59849093f056b8a464b509779e2dd4a595457ec7c8d6f3603

# "ANEXO 1"



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ORDEN DEL DÍA

#### SESIÓN ORDINARIA 04/2024 BIS

**25 DE ENERO DE 2024**

**PRIMERO.** SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA GERENCIA JURÍDICA DE LO CONTENCIOSO Y SUBGERENCIA JURÍDICA DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **330030723000805**, ASÍ COMO CON EL RECURSO DE REVISIÓN **RRA 240/2024**.

## "ANEXO 2"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ciudad de México, a 25 de enero de 2024.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **330030723000805** que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe en su parte conducente, a continuación:

*"A) cuántas demandas de amparo presentaron los trabajadores de banxico en materia de remuneraciones B) cuantas sentencias firmes hay en esa materia por amparos promovidos por trabajadores de banxico y copia de esas sentencias que obren en su poder C) cuántos recursos de revisión promovió banxico vs de las sentencias de amparo de primera instancia en materia de remuneraciones D) cuantas demandas de amparo promovieron los trabajadores del Banco de Mexico en materia de declaraciones patrimoniales y de intereses **y el nombre de los trabajadores servidores públicos que promovieron esos amparos** E) igual que el inciso anterior pero en materia de austeridad republicana"*

Sobre el particular, **con motivo del Recurso de Revisión 240/2024**, con fundamento en lo establecido en los artículos 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, y 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 100, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108 último párrafo, 113, fracción XI y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 98, fracción I, 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, y tercero, y 28 del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); Segundo, fracción X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Segundo, fracción XIII, Cuarto, Sexto, párrafo segundo, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero, segundo y tercero, Trigésimo tercero, y Trigésimo cuarto, párrafos primero y segundo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), nos permitimos informarles que estas unidades administrativas han determinado clasificar como **reservada**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño respectiva, la información correspondiente a **"el nombre de los trabajadores servidores públicos que promovieron esos amparos" que aún se encuentran en trámite, por lo que no han causado estado.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44, fracción II y 137, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicitamos atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de reserva señalada anteriormente.

Finalmente, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso al referido documento clasificado es el adscrito a:

- Dirección General Jurídica (Director General).
- Dirección Jurídica (Director).
- Gerencia Jurídica de lo Contencioso (Gerente).
- Subgerencia de Procesos Jurisdiccionales (todo el personal)

Atentamente

**MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO**  
Gerente Jurídico de lo Contencioso

**ANTONIO ALVA ESTÉVEZ**  
Subgerente Jurídico de Procedimientos de  
Responsabilidad Administrativa

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
25/01/2024 11:35:06	ANTONIO ALVA ESTEVEZ	1fce71f880acf90628763aca5829aea1503f49a0beef41920030f74dc0446436
25/01/2024 12:15:18	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	9b842da1689a7deeb310c93139257f32bf590a540b69ae0c0e1ec9955aa8e871

Ciudad de México, 25 de enero de 2024

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **330030723000805** que nos turnó la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

*"A) cuántas demandas de amparo presentaron los trabajadores de banxico en materia de remuneraciones B) cuantas sentencias firmes hay en esa materia por amparos promovidos por trabajadores de banxico y copia de esas sentencias que obren en su poder C) cuántos recursos de revisión promovió banxico vs de las sentencias de amparo de primera instancia en materia de remuneraciones D) cuantas demandas de amparo promovieron los trabajadores del Banco de Mexico en materia de declaraciones patrimoniales y de intereses **y el nombre de los trabajadores servidores públicos que promovieron esos amparos** E) igual que el inciso anterior pero en materia de austeridad republicana".*

Sobre el particular, **con motivo del Recurso de Revisión 240/2024**, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 100, 103, 105, 106, fracción I, 109 y 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 102, 103 y 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, segundo y tercero; 10 y 28 del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); Segundo, fracción X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), me permito informarles que estas unidades administrativas han determinado clasificar como **confidencial** la información relativa a **"el nombre de los trabajadores servidores públicos que promovieron esos amparos..."**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. El artículo 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
2. Así, el referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, así como en la LFTAIP, los cuales establecen, en relación con la información que nos ocupa, lo siguiente:
  - a) En relación con los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta los titulares de la mismas, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
  - b) A su vez, los artículos 120, de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) establece al respecto lo siguiente:
  - a) En su artículo 3, fracción IX, define los datos personales como a la letra se transcribe:

*"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"*
  - b) En el mismo artículo 3, fracción XXXIII, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, el acceso, la difusión y divulgación de los mismos.
  - c) En su artículo 20 establece que, por regla general, todo tratamiento de datos personales requiere del consentimiento del titular de los mismos, y el artículo 22, por su parte, establece que el responsable, en este caso este Instituto Central, no estará obligado a recabar el consentimiento del titular de los datos personales cuando se actualicen las causales ahí señaladas.

d) Finalmente, el artículo 89, fracciones II y XIII, establece que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuenta con la atribución de interpretar la LGPDPPSO en el ámbito administrativo, así como divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en la materia de protección de datos personales.

4. De las normas anteriores se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información encuentra sus límites o excepciones, en la protección de los datos personales, de acuerdo con lo dispuesto en la LGTAIP, LFTAIP y LGPDPPSO.

5. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, entre la información solicitada requieren "**el nombre de los trabajadores servidores públicos que promovieron esos amparos**", lo cual corresponde a **decisiones personales**, que revelan parte de las determinaciones que toma una persona respecto del ejercicio de un derecho, pues dichos juicios fueron promovidos en su carácter de gobernados particulares y no como servidores públicos en ejercicio de atribuciones.

Lo anterior es así, toda vez que las personas que promovieron los amparos, lo hicieron como una decisión personal, atendiendo al ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución Federal y en la propia Ley de Amparo, pues ello implica que resolvieron sobre la pertinencia o no de promover los juicios en su carácter de gobernados particulares y no como servidores públicos.

Por lo expuesto, el acceso a los datos personales antes referidos, únicamente atañe a su titular o a las personas que estén autorizadas para ello, pues su divulgación revelaría información relativa a **decisiones personales**, en este sentido, este Instituto Central se encuentra obligado a proteger el carácter confidencial de dicha información.

6. En tales términos, considerando que la información es eminentemente un dato personal, actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, párrafo primer, de la LGTAIP:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."*

7. Consecuentemente, al ser información confidencial por disposición de ley, sin que se admita

argumento en contra de este carácter por no existir disposición alguna que así lo prevea, debe ser tratada en términos de los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, y en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las referidas disposiciones para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud, en razón de que:

- a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de las personas titulares de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la LGTAIP y 117, primer párrafo, de la LFTAIP.
  - b) La información no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la LGTAIP y 117, fracción I, de la LFTAIP.
  - c) La información no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos de los artículos 120, fracción II, de la LGTAIP y 117, fracción II, de la LFTAIP.
  - d) No existe una orden judicial, en términos de los artículos 120, fracción III, de la LGTAIP y 117, fracción III, de la LFTAIP.
  - e) No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la LGTAIP y 117, fracción IV, de la LFTAIP.
  - f) El petitionerario no demostró ante el Banco de México la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos de los artículos 120, fracción V, de la LGTAIP y 117, fracción V, de la LFTAIP.
8. En consecuencia, toda vez que la información solicitada se trata de datos personales, es requerida por una persona distinta de su titular, no se cuenta con el consentimiento de los titulares para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, ni se actualiza ninguna causal que permita el tratamiento de datos personales sin su consentimiento, este Instituto Central debe proteger dichos datos y negar el acceso a los mismos, por lo que estas unidades administrativas clasifican los mismos como confidenciales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicitamos atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación señalada anteriormente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada es el adscrito a:

- Dirección General Jurídica (Director General).
- Dirección Jurídica (Director).
- Gerencia Jurídica de lo Contencioso (Gerente).
- Subgerencia de Procesos Jurisdiccionales (todo el personal)

Atentamente

**MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO**  
Gerente Jurídico de lo Contencioso

**ANTONIO ALVA ESTÉVEZ**  
Subgerente Jurídico de Procedimientos  
de Responsabilidad Administrativa

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
25/01/2024 11:35:05	ANTONIO ALVA ESTEVEZ	333fcede107a1d127d5b24540f85b813dbce7b5a212f7f1f0c9ffa125ed9444f
25/01/2024 12:15:32	MARCOS AUGUSTO PORTILLO CARRILLO	0f6b97ca17315e7293d58e5e2846b3208097ce92b981eab5d7ccc17849314f27

# "ANEXO 3"



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

## EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

### CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, así como al recurso de revisión RRA 240/2024 y

### RESULTANDO

#### I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030723000805
FECHA DE RECEPCIÓN:	21 de noviembre de 2023.
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"A) cuántas demandas de amparo presentaron los trabajadores de banxico en materia de remuneraciones B) cuantas sentencias firmes hay en esa materia por amparos promovidos por trabajadores de banxico y copia de esas sentencias que obren en su poder C) cuántos recursos de revisión promovió banxico vs de las sentencias de amparo de primera instancia en materia de remuneraciones D) cuantas demandas de amparo promovieron los trabajadores del Banco de Mexico en materia de declaraciones patrimoniales y de intereses y el nombre de los trabajadores-servidores públicos que promovieron esos amparos E) igual que el inciso anterior pero en materia de austeridad republicana"</i>	

#### II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
21 de noviembre de 2023	Dirección Jurídica del Banco de México.

#### III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

En relación con el recurso de revisión RRA 240/2024, se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 25 de enero de 2024.	Marcos Augusto Portillo Carrillo (Gerencia Jurídica de lo Contencioso) y Antonio Alva Estévez (Subgerencia Jurídica de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa) unidades	Clasificación de información.	Información reservada en términos de lo señalado en la prueba de daño correspondiente.  "Información cuya divulgación puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado"	N/A	Información reservada: 5 años, a partir del 25 de enero de 2024 (vencimiento: 25 de enero de 2029).

### Uso Público

Información de acceso público.

	administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México.				
Oficio de fecha 25 de enero de 2024.	Marcos Augusto Portillo Carrillo (Gerencia Jurídica de lo Contencioso) y Antonio Alva Estévez (Subgerencia Jurídica de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa) unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México.	Clasificación de información	<b>Información confidencial</b> en términos de lo señalado en el oficio correspondiente.  <i>"el nombre de los trabajadores servidores públicos que promovieron esos amparos..."</i>	N/A	<b>Información confidencial:</b> No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 116, párrafo segundo, de la LGTAIP.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II y IX, y 101, de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 99 de la LFTAIP; así como el Décimo sexto, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes (Lineamientos), y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

**SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, fracción I y último párrafo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar información, se contienen en los oficios referidos en el resultando III, así como en la prueba de daño correspondiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

De igual manera, se verificó que la clasificación corresponde específicamente a la información requerida por el particular, y que su publicidad generaría un riesgo de perjuicio, ya que son fundados y procedentes los argumentos de clasificación contenidos en la documentación referida en este considerando. Al respecto, se comprobó que en dicha documentación se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En consecuencia, y considerando que conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva, la divulgación de la información correspondiente, representa: "(...) *previo a que causen estado los procedimientos respectivos, un riesgo real, demostrable e identificable para dichos juicios, toda vez que vulneraría su conducción (...)*", este Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información señalada como confidencial y como reservada**, de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando III de la presente determinación, así como en términos de la prueba de daño correspondiente y **toma conocimiento del plazo de reserva determinado por las unidades administrativas**.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se pongan a disposición del solicitante la información y documentación referidas en los considerandos Segundo y Tercero de la presente determinación, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y IX, 101 y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracciones II y IX, 99 y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Décimo sexto y Quincuagésimo primero de los Lineamientos; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Este Comité **confirma la clasificación de la información referida como confidencial y como reservada** en los oficios citados en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, así como en la prueba de daño correspondiente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 25 de enero de 2024.-----

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**VÍCTOR MANUEL DE ALA LUZ PUEBLA**  
Integrante

**RODRIGO VILLA COLLINS**  
Integrante Suplente

BARO  
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
25/01/2024 15:00:17	Rodrigo Villa Collins	0099cd5eded1835c23369c879194529d46e3b3cae13a926af9828107750bcb11
25/01/2024 16:20:14	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	12f202d3509dc9718730b04ec2aa6693fac82a6d178a100fdf1457acf2abc00b